

SECRETARIA. Sincelejo, 19 de diciembre de 2023. Señora juez, doy cuenta a usted, con el presente proceso que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.-

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintiuno

Referencia: Proceso Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Radicación: 700014189001 - 2021-00431- 00

Demandante: ADALBERTO LOPEZ SIERRA

Demandado: JOHANA DEL CARMEN HURTADO MORALES Y GISELA CECILIA HURTADO MORALES

La parte demandante por conducto de apoderado judicial, presentó memorial a esta judicatura por medio de correo institucional, mediante el cual solicita la terminación del proceso de restitución de inmueble, por sustracción de materia, es decir, el inmueble fue restituido voluntariamente por las demandadas.

Teniendo en cuenta lo planteado por la parte demandante y considerando que es deber del juez interpretar las solicitudes presentadas por las partes, examinándolas con criterio jurídico a fin de desentrañar sus verdaderos alcances; es preciso inferir que al manifestar no tener interés de continuar con el trámite de este proceso, sin hacer mayores elucubraciones, se extrae que su deseo es terminarlo por desistimiento de las pretensiones,

Se arriba a tal conclusión, en virtud a que el objeto del proceso de restitución de bien inmueble arrendado consiste en que el arrendatario le haga la entrega del inmueble a su arrendador; sin embargo, como lo indicó el togado en el memorial presentado, los demandados ya hicieron entrega voluntaria del bien.

Al respecto, el Código General del Proceso en su artículo 314, inciso primero establece: “ *El demandante podrá desistir de las pretensiones, mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”.

Esta judicatura observa que se cumplen los presupuestos ordenados por la ley, toda vez que el apoderado de la parte demandante le fue conferida la facultad para desistir.

En consecuencia, se despachará favorablemente la solicitud agenciada por la parte actora y se ordenará la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones.

El despacho se abstendrá de condenar en costas y perjuicios, comoquiera que el desistimiento tuvo lugar en virtud a que las partes dirimieron sin contienda todos los asuntos objeto del presente proceso. Adicional a ello, el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. prevé que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, de manera que, una vez revisadas las piezas procesales, no se advierte que se causaron dichas costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena de costas o perjuicios a la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ**